

La responsabilidad civil derivada de daños generados en plataformas digitales en el contexto de violencia de género

Comentario al fallo «M L.E. c/ R.B. C.R. p/ daños derivados de violencia de género p/», GEJUAS 2, Mendoza

Abog. Cristian Gustavo Awad¹; Dr. Rodrigo Alejandro Gómez Torre²

Resumen

En el presente artículo analizamos el régimen de responsabilidad civil aplicable a los sujetos que, en el entorno de las *plataformas digitales*, actúan procurando ocultar su identidad para cometer un ilícito en Internet. Profundizamos sobre los efectos del daño en el ciberespacio de quienes aprovechando el anonimato relativo que brindan las redes, actúan en detrimento de los derechos de las mujeres. Para ello tomamos como caso testigo un proceso icónico de la jurisprudencia civil mendocina «M L.E. c/ R.B. C.R. p/ daños derivados de violencia de género p/» en donde como consecuencia de un delito amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, del código penal argentino y en el marco de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres) se condena al demandado a indemnizar a la víctima, procurando una reparación integral por el accionar sistemático del sujeto activo del delito que durante años vulneró los derechos de la víctima (de quien fuera cónyuge), en diversas plataformas digitales.

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Cuyo. Litigante en el fuero civil y con ejercicio profesional independiente. Miembro de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza. Titular de un estudio jurídico con sede en la ciudad de Mendoza, desde donde desarrolla su actividad principalmente en el ámbito del derecho civil y procesal civil, interviniendo en la representación y defensa de particulares en conflictos judiciales y extrajudiciales. Correo electrónico: awadcristian@gmail.com

² Abogado por la Universidad Nacional de Cuyo (República Argentina). Personal docente investigador postdoctoral de la Universidad de Salamanca (Reino de España). Investigador visitante postdoctoral del Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra (República Portuguesa). Investigador senior del Grupo de estudios de Derecho autoral e industrial (GEDAI) de la Universidad Federal de Paraná (República Federativa del Brasil). Doctor en Derecho privado por la Universidad de Salamanca y la Universidad Pública de Navarra (Reino de España). Miembro del «Proyecto doctoral de alta formación en Ciencia Jurídica» de la Universidad Ca' Foscari de Venecia (República Italiana). Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas por la Universitat Oberta de Catalunya (Reino de España). Docente de grado y posgrado de la Universidad Nacional de Cuyo (República Argentina). Miembro de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho Informático (FIADI). Docente invitado y colaborador de grado y posgrado en diversas universidades iberoamericanas. Correo electrónico: rgomez torre@usal.es

Fallo comentado

Segundo Tribunal Judicial de Gestión Asociada en Civil, Comercial y Minas (GEJUAS 2) de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, “*M. L. E. c. R. B. C. R., s/ daños derivados de violencia de género*”, 31 de marzo de 2025, 13-06938348-8 (275184). [Repositorio](#).

Sumario

1.- Introducción | 2.- La violencia de género en internet y la reparación integral de la víctima, caso testigo | 3.- El daño en internet | 4.- Conclusiones | 5.- Referencias

Palabras clave

responsabilidad civil – violencia de género – plataformas digitales – daño en internet – reparación integral de la víctima

1. Introducción

Fraile raptor se suicida (Por telégrafo). Totana, 19. El 17 de septiembre, por la noche, fugase de su convento de capuchinos el padre Fulgencio Novelda, vicepresidente y profesor de Física del Colegio que ellos dirigen, llevándose consigo a la bellísima señorita María Josefa Mussó Garrigues, de quien había tenido escandalosa descendencia tres meses antes. Al ser sorprendido a su entrada en Lorca por un tío de ésta, el mencionado religioso atentó contra su vida, quedando muerto en el acto. Ella fue devuelta al seno de su familia.

El titular «*Fraile raptor se suicida*», en portada y con texto destacado, abría las noticias del 1 de diciembre del año 1910 del periódico español «*El Liberal*» en todo el Reino de España, salvo en la versión editorial para la región de Murcia³.

Los hechos de los que informaban a la población habían sucedido en la localidad de Totana y la crónica fue transmitida a la redacción *por telégrafo*; situación común para esa época. Por tal motivo, el rotativo no contaba con la identificación de la fuente de la noticia, pero al director⁴ del periódico «*El Liberal*» le pareció un hecho suficientemente importante como para titular y destacar el hecho en su portada. Más aún, si se tiene presente que se trataba nada más ni nada menos de una noticia que implicaba una relación moralmente reprobable, en donde se implicaba a un miembro del clero y a una mujer, o más bien a una niña de 15 años, a luz de la *convención sobre los derechos del niño* adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989.

Esa adolescente era la hija del alcalde-presidente del Ayuntamiento de Totana⁵, Murcia. Este sujeto, al tomar conocimiento de la noticia, viajó hasta Madrid para batirse a duelo con el director del periódico, el diputado liberal Miguel Moya, invitando a participar en el acto a cuantos redactores hubieran participado en la publicación.

El principal motivo que impulsaba al padre de la mujer ofendida a actuar era la absoluta falsedad de la noticia. Las crónicas del momento se dividían entre imputarle la difusión de la noticia a una broma gastada por unos exalumnos del colegio, aunque otros documentos, con mayor rigor histórico, hacen referencia a la rencilla política entre el progenitor de la niña y el director del periódico devenidos del resultado electoral obtenido por cada uno en las elecciones de alcalde de la ciudad.

Como fuere, terminó por ser el primer antecedente en la lengua castellana que encontramos en dónde, por intermedio de su progenitor, la joven mujer decide demandar a la editorial y al director del periódico. De esta forma se obtiene el primer precedente

³ Comunidad Autónoma donde se encuentra localizada la ciudad de Totana.

⁴ Miguel Moya y de Ojanguren (Madrid, 30 de mayo de 1856- San Sebastián, 19 de agosto de 1920) fue un periodista, académico y político español de corte liberal.

⁵ Ramón Mussó Cánovas, candidato y ganador de las elecciones a la alcaldía. En esas elecciones derrotó al director del periódico «*El Liberal*», quien, al momento de celebrarse los comicios para Diputado de las Cortes del Reino de España, obtuviera un escaño; rol que desempeñaba al tiempo de realizarse la publicación. Estos datos que se destacan, se lo hacen en vistas no sólo de comprender la posible motivación de la publicación, sino porque cuando el padre de la destinataria de las injurias viajó hacia Madrid para batirse a duelo con el director del periódico se encontró con el letrado Juan de la Cierva, quien le sugirió resolver el conflicto judicialmente. Conseguir el desafuero de un diputado, para proseguir un juicio penal (el único remedio jurisdiccional previsto en la norma para ese momento), podría resultar complejo. Por este motivo el abogado diseñó como estrategia procesal, reclamar una indemnización por daños y perjuicios; hecho inédito hasta ese momento. De este modo se desarrolló el primer caso del Reino de España en dónde se cuantificó el daño moral sufrido por una persona (léase niña/adolescente) por el menoscabo de su... «*honra, honor y fama de mujer*» ... Texto replicado de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil del Reino de España. Autos STS 142/1912 - ECLI:ES:TS: 1912:142

ratificado por el tribunal supremo del Reino de España en donde se reconoce una indemnización por los daños morales sufridos.

Llama la atención algunos pasajes de la sentencia en donde se plasman los motivos que llevaron a ese órgano jurisdiccional a fallar de esta forma. A título de ejemplo, destacamos el fundamento patriarcal que sustentaba el razonamiento cuando se afirmaba

La honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada incapacitándola para ostentar en él la de carácter de depositaria y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico, base y piedra angular de la sociedad pública, debiendo, por tanto, ser apreciados estos daños como uno de los más graves, que obliga a tenerlos en cuenta al legislador al legislar y a los Tribunales encargados por la ley de aplicar y de realizar la justicia con el propósito de remediarlos para procurar se fije una norma reguladora, estableciendo una responsabilidad civil, armonizada con los principios jurídicos que informan nuestro Derecho común, si no se quiere fomentar en la sociedad una negligencia suicida, cuál sería el abandono de un elemento social de primer orden como la mujer al capricho de la pública maledicencia.

El tiempo pasó, los modelos de negocio de los medios de comunicación cambiaron hasta llegar al punto en donde los principales actores de la segunda década del siglo XXI, las denominadas *plataformas digitales*, cooptaron el mercado de intercambio de información. En ese mercado se decantaron por crear y potenciar un sistema en donde, al tiempo que se simplifica la creación y circulación de información, se facilita el anonimato de los creadores de contenido.

Lo que no se ha modificado en el siglo transcurrido entre el precedente español y el que nos convoca en este artículo; es la atracción por vender información que tiene por fin explotar la utilización de la figura de la mujer y sus roles/labores teóricamente asignadas por mandato social. Ello encubierto como arma de ataque para perseguir otros fines; sean estos económicos (venta de periódicos impresos, visitas, interacciones o *clickbait*), revanchistas (derivados de una elección política o del despecho por una relación que no se sucedió bien), o simplemente por ser la forma más elemental para agredir a un tercero (otro hombre) utilizando la figura de una mujer por el apreciada como medio para dar en el «flanco más débil». Afortunadamente lo que sí ha cambiado, es el lenguaje con el que las sentencias individualizan a las víctimas de este tipo de delitos; no podemos asegurar que sea una práctica unánime en los tribunales actuales, pero sí se destaca este hecho entre aquél precedente y el caso testigo que aquí analizaremos.

2. La violencia de género en internet y la reparación integral de la víctima, caso testigo

En fecha 31 de marzo del 2025, en la provincia de Mendoza, un juzgado de primera instancia condena al demandado a indemnizar a su ex esposa por los daños que le provocara mediante amenazas coactivas probadas en un proceso penal con sentencia firme⁶ (delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P., en el marco de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres), sumado a hostigamientos, daños, acosos, persecución, insultos, desacreditaciones como profesional, mujer y madre respecto de la

⁶ Sobre este proceso se puede consultar Gómez Torre, 2023, pp. 149-160.

actora, efectuados incluso con posterioridad a la condena penal recaída, en los términos del art. 1737, 1738 y 1739 del código civil y comercial, y el art. 35 de la ley 26.485.

En el caso testigo que analizamos⁷, una mujer que estuvo unida en vínculo matrimonial por más de 20 años con el demandado, obtiene la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento en un juzgado del fuero de familia de la provincia de Mendoza de quién fuera su cónyuge. En forma concomitante, observa que no consigue ingresar a su correo electrónico ya que, según su parecer, alguien había ingresado y, una vez dentro del banco de datos de acceso restringido, había cambiado su contraseña de ingreso.

Este hecho no sólo imposibilitó a la titular de las cuentas hacer uso de estas (e-mail y perfil de una plataforma digital), sino que el sujeto que accedió en forma ilegítima a esa base de datos personales, lo realizó⁸ como medio para la perpetración de otros delitos.

Desde esa plataforma y correo electrónico, se generaron contenidos injuriosos y calumniosos que luego se masificaron por la dispersión en diversas plataformas digitales. El victimario, se valió de esas cuentas *hackeadas* para abrir nuevas cuentas de correo electrónico y perfiles apócrifos en diversas plataformas. En todas esas plataformas, individualizaba a la víctima (o allegados a ella) como titulares de los perfiles de las nuevas cuentas. Desde esas cuentas, la original *hackeada* y las nuevas a nombre de la víctima (o de su vínculo íntimo), creaba y replicaba mensajes destinados al entorno social, familiar y laboral (entre ellos estudiantes de colegios secundarios) de quien fuera su cónyuge y madre de sus tres hijos. Todos estos mensajes estaban redactados, y complementados con material fotográfico y/o filmico falso, en detrimento de la intimidad y honor de la víctima del hecho por su condición de mujer y madre.

Estos hechos se complementaron con la creación de un perfil en una plataforma destinada a concretar encuentros sexuales. Desde allí, tomaba contacto con diversos usuarios para encaminarlos a concretar personalmente con la víctima las experiencias sexuales por él prometidas (haciéndose pasar por la víctima, claro está). Finalmente, el victimario, con identidad suplantada, denunció estos hechos en los centros educativos donde la víctima ejercía la docencia, aduciendo que esta corrompía y/o abusaba de los menores a su cargo, hecho que derivó en la pérdida del puesto laboral.

De esta forma, en palabras de la propia víctima del delito, su día a día se terminó por convertir en un infierno, ya que en forma indistinta había días que recibía contactos inesperados de hombres desconocidos con requerimientos sexuales (algunas veces por medio de llamadas a su teléfono personal/laboral, otras se apersonaban en el domicilio en el cual convivía con sus hijos menores de edad, entre ellos la hija menor del matrimonio que estaba transitando los primeros años de su adolescencia), otros, cuando

⁷ Nos referimos al expediente caratulado «M L.E. c/ R.B. C.R. p/ daños derivados de violencia de género P/» del segundo tribunal judicial de gestión asociada de la primera circunscripción judicial de la provincia de Mendoza, República Argentina.

⁸ Delito tipificado penalmente en el artículo 157 bis del código penal argentino de la siguiente forma: será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otra información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

se reunía con su entorno social (amigas, padres y hermanos) le hacían saber que les había llegado un correo/posteo/fotos/videos o invitación de «ella», por los que daba a conocer actividades reprobables moralmente. Todos estos mensajes eran acompañados de los datos personales de la víctima (entre ellos profesión, domicilio personal y laboras así como teléfono de contacto) por lo que, antes de comenzar a dictar sus clases en el nivel medio (colegios secundarios en donde se desempeñaba como docente), tenía que iniciar su jornada laboral recordándoles a los estudiantes que si recibían cualquier tipo de contacto con su nombre por medio de redes, ella no era la autora de ninguno de esos mensajes, fotos o proposiciones.

Frente a estos hechos, que ocurrieron en forma más intensa entre los años 2006 y 2012 (antes de la apoteosis del uso de las *plataformas digitales*) la víctima recurrió a varias dependencias públicas y privadas procurando solución o tutela. Como en el precedente español del siglo pasado, cobra importancia el asesoramiento letrado recibido y la estrategia procesal planteada⁹.

Por el tipo de delitos de los que indubitadamente era víctima (acceso ilegítimo a una base de datos personales), se insta una querrela penal en la justicia federal para poder determinar la autoría de los hechos (con cierto grado de seguridad de quién podría llegar a ser el autor de todos estos hechos). Claro está que respetando todas las garantías constitucionales del victimario¹⁰, se llevó adelante un proceso penal para comprobar la autoría de los hechos.

Las pruebas de carácter técnico introducidas al debate penal terminaron de confirmar lo que la suma de indicios ya señalaba inequívocamente. En efecto, la investigación permitió conocer las direcciones IP (acrónimo anglosajón de Protocolo de Internet)¹¹ desde las que se accedía a las cuentas hackeadas de la víctima y a las apócrifas, así como los días y horarios de esos accesos.

Entre otra información, esos documentos incorporaron al proceso que las conexiones no se realizaban desde el domicilio del victimario (ni de sus espacios de trabajo), pero si demostraron un patrón; todas ellas se realizaban desde locales (denominados *Cybercafés*) cercanos al domicilio del reo.

Se solicitó el acceso a las cámaras del Centro Estratégico de Operaciones (CEO) de la Policía de Mendoza y a las cámaras de seguridad de los locales titulares de los números de IP desde donde se realizaban las conexiones (indicando día y hora que anteriormente informaron desde el área legal de las *plataformas digitales* cuando se los ofició para que aporten datos sobre los posteos/mensajes dañosos enviados. De la exhibición de las filmaciones aportadas a la causa, tanto la víctima como diversos testigos que se personaron en el debate penal, confirmaron la presencia del victimario en los días y

⁹ El art. 1776 del CCCN dispone «condena penal. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado». De modo que la sentencia penal condenatoria implica llanamente la imposibilidad de volver sobre las cuestiones fácticas ponderadas al momento de tener por configurado el hecho ilícito que compromete la responsabilidad del sujeto y el reproche a su conducta.

¹⁰ Por el uso y abuso de cada uno de los remedios procesales previstos en las normas de forma, el proceso penal demandó más de 10 años para que luego del pronunciamiento de la suprema corte de justicia de la nación, adquiriera firmeza la sentencia penal en el que se lo condenaba al reo por amenazas coactivas en el marco de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

¹¹ Identificador numérico único asignado a cada interfaz o dispositivo conectado a una red basada en el protocolo de internet. número que tiene por funciones fundamentales la identificación de interfaz o dispositivo en la red y el direccionamiento geográfico o lógico que permite determinar la ubicación dentro de la red y la ruta de comunicación entre dispositivos.

horarios en que los Proveedores del Servicio de Internet informaron las conexiones que coincidían con los posteos y mensajes que constituían nuevos hechos delictivos.

Entre otros extremos que no hacen al objeto de este artículo, el hecho de que el victimario haya reconocido en su declaración indagatoria que contaba con acceso a Internet en su domicilio particular y en sus puestos laborales, contrastado con los vídeos aportados a la causa y el reconocimiento como cliente habitual que hicieran del victimario los dependientes de los locales denominados cibercafé, terminaron por destruir el estado de inocencia que poseía el procesado.

Por este motivo se condenó al sujeto activo del delito a 3 años de prisión en suspenso sumado a la abstención de acercamiento a menos de 200 metros de la víctima y la obligación de realizar una capacitación o curso sobre Géneros y/o contra las Violencias por Razones de Género, con una duración mínima de 50 horas cátedra, a cargo de una institución académica pública. Del mismo modo se lo conminó a llevar a cabo los actos que resultasen útiles para dar de baja las cuentas apócrifas relacionadas a la actora.

Con la sentencia penal firme, en la estrategia procesal plasmada, tocaba el turno de solicitar una indemnización pecunaria por los daños y perjuicios que la víctima toleró durante más de 15 años. Por tal motivo, se solicitó una indemnización procurando la plena e integral reparación de los daños personales, psicológicos y morales sufridas por la actora, con más los intereses legales y en caso de corresponder la desvalorización monetaria causada por el fenómeno de la inflación, costos y costas que se originen, desde que esa cifra es debida y hasta el momento del efectivo pago.

Es de destacar que tanto el tribunal penal como el juzgado civil, al momento de ventilar la causa, echaron mano a lo preceptuado en forma expresa por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) específicamente en el Capítulo III Artículo 7 inc. F - norma de jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 C.N- y a las reglas 11, 12, 67, 68, 69, 70, 76 y los principios consecuentes de la Acordada nro. 5/2009 por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad y finalmente lo establecido en el artículo 16 inciso H e I de la ley 26.485 (ley de orden público) conocida como Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Se identifican todas estas normas ya que sin la presencia de un ordenamiento robusto y de la jerarquía que estas normas ostentan, difícilmente la víctima hubiera podido llevar adelante el titánico esfuerzo realizado (compartido en menor medida por sus letrados), para llegar a procurar la obtención de justicia en su caso concreto.

Se destaca este extremo porque se acreditó en sede penal que todas las acciones del victimario tuvieron como finalidad impedir que la víctima formara una nueva pareja, aislarla de sus amistades y allegados, ocasionarle perjuicios en su ámbito laboral y forzarla a consentir la entrega de determinados bienes que estaban en litigio en el marco de su separación y posterior divorcio, todo ello acompañado de la atribución de conductas sexuales consideradas socialmente disvaliosas según los patrones machistas imperantes, señalando que, por su condición de mujer y madre, dichas conductas resultaban impropias y repercutían negativamente en la crianza de los tres hijos que tenían en común.

Por este motivo, conforme a nuestro entender, la magistrada civil de primera instancia acierta cuando afirma que la aplicación de dicha perspectiva y el ordenamiento que la

enmarca, no resulta facultativa para el juez. Toda vez que lejos de ser una «ideología», responde a un imperativo legal y convencional para el juzgador o juzgadora. Tanto en la labor de valoración de las pruebas, como también la carga de la acreditación de los hechos fundantes, y no menos importante, de un análisis particular en cuanto a su impacto en torno a la real dimensión de los daños a reparar.

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional dio rango constitucional a tratados como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará y estos son claros en las medidas que exigen adoptar a los Estados (a todos sus órganos, incluido el judicial) frente a este flagelo.

Destacando que, en la mayoría de las situaciones de violencia de género, los hechos ocurren en la intimidad; la ley pondera de forma especial el relato de la víctima y de quienes la rodean, evaluándolo con flexibilidad y contexto. Ahora bien, como señala Ornela Piccinelli en su obra *Proceso civil con enfoque de géneros: ajustes en clave de igualdad*

no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Es menester que la condición de especial vulnerabilidad por el hecho de ser mujer haya sido el presupuesto de esa transgresión¹².

En el caso que nos convoca, destacamos que la sentencia penal establece prejudicialidad respecto del nexo causal en el ámbito puramente material o físico, ya que declaró existente el ilícito. Pero se destaca que la sentencia de ese fuero no avanza sobre el vínculo jurídico civilmente relevante, sobre el cual deberá el juez civil realizar propia ponderación¹³.

Al ponderarse el nexo jurídico del ilícito penal, el juzgado civil de primera instancia destacó que, frente al brutal ataque cometido contra la actora por parte del demandado, el propósito y fin último de la sentencia civil era procurar el resarcimiento de la víctima del modo más oportuno posible, evitando mayores dilaciones que las ya ocasionadas por el demandado y sus letrados en la satisfacción de sus legítimos intereses.

Para ello se valió, entre las normas y antecedentes previamente enunciados, de la Ley 27.736. Ley conocida como Ley Olimpia en donde se incluye a la violencia digital entre las modalidades de violencia contra las mujeres de la Ley 26.485 e incorpora como objeto de la ley el respeto de la dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales¹⁴.

¹² Para mayor profundidad, consultar el antecedente jurisprudencial de la CIDH, Perozo y otros vs. Venezuela, sent. del 28/01/2009, numeral 291/296.

¹³ Al respecto, Borda destacaba que cuando se declara la culpa del condenado no podrá ya alegarse en lo civil la falta de culpa. Lo que no obsta a que el autor del hecho ilícito alegue y pruebe la culpa concurrente de la víctima. Borda 2008, p. 481 y ss., cfr. Alterini, 2016, p. 430 y sgte.

¹⁴ En la mencionada norma se define como incursas en violencia digital las conductas: -que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital; -o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres; -o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas; -o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea; -robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace; acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a

Con todas estas herramientas jurídicas¹⁵, en el marco de un proceso legal en que se respetaron todas y cada una de las instancias y principios en que tutelan los derechos del demandado, se lo condenó a responder por los daños ocasionados a la actora en el marco de los aberrantes hechos de violencia de género que resultaron acreditados y peticionados por la actora.

Por tal motivo, el demandado fue condenado a responder por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados.¹⁶ Pero dadas las circunstancias del caso (hecho que se repite en la totalidad de las ofensas en la red de este tipo), es importante diferenciar el daño psicológico del rubro daño extrapatrimonial o daño moral.

Como bien se ponderó en la sentencia civil de primera instancia, el daño moral es el dolor o sufrimiento que pertenece a la esfera de la subjetividad. El *daño psicológico*, en cambio, se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, y que entraña una significativa descompensación que altera su integración en el medio social¹⁷.

Sin embargo, no debe perderse de vista que estas alteraciones o secuelas psicológicas del sujeto damnificado son indemnizables cuando provocan incapacidad sobreviniente. Caso contrario, su resarcimiento debe ser valorado dentro del ámbito del daño moral, como un elemento más de ponderación del agravio sufrido¹⁸.

En el caso particular, se probó el profundo menoscabo psíquico sufrido por la actora con las respectivas incapacidades sobrevinientes. Por estas secuelas constatadas¹⁹, el demandado debió reparar la denominada *incapacidad vital* de la víctima²⁰.

través de las tecnologías de la información y la comunicación; o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la ésta norma.

¹⁵ Destacando el art. 19 CN, el art. 35 ley 26.485 y la convención belén do para, CEDAW.

¹⁶ Compartimos la opinión por la que se afirma que en el derecho argentino sólo se establecen dos grandes categorías de daño: daño patrimonial y daño extrapatrimonial o moral. El primero está regulado por los arts. 1738, 1745, 1746 y concs.; el segundo en los arts. 1741 y concs. Cód. Civ. Y Com.

¹⁷ Para profundizar, consultar el precedente de la Cámara Civil y Comercial de San Rafael, L.S.C. N° 44, fs. 282/294, 31/07/2008. En precedentes jurisprudenciales se lo ha catalogado al *daño psicológico* como una alteración emocional que produce una lesión psíquica como patología detectable por la ciencia médica y psicológica, que causa en la víctima de un accidente de tránsito una incapacidad respecto a su actividad vital (Cam. Nac. Civ., Sala A, febrero de 2006)

¹⁸ Como precedentes jurisprudenciales de este razonamiento se pueden citar entre muchos otros los procesos de la Cnac. Civil Sala G, 9/02/99, Ed Nro. 48.981; C.Civil Mercedes, 15/06/2006, Expediente 109976.

¹⁹ Disminuciones físicas y psíquicas que permanecieron en la víctima luego de completado el período de recuperación, produciéndole un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presentó al reanudar sus actividades habituales resultando patente la imposibilidad total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente, entrañando una minusvalía en la capacidad vital en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establecieron en términos de porcentuales que traducen, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica. Concretamente se determinó que la víctima poseía una incapacidad de grado crónico severo, cuyo porcentaje correspondía a un 35%, en función del Baremo de los Doctores, Castex y Silva.

²⁰ Criterio orientado a la reparación integral por el cual el objetivo de una indemnización por daños es el siguiente: cuando un sujeto haya padecido un menoscabo injusto, en su patrimonio o en su persona, debe recibir una indemnización con características tales que permita que el estado de cosas actuales sea razonablemente coincidente con el estado en el que se encontraba antes de sufrir el daño. El fin es restablecer el equilibrio perturbado por el suceso dañoso, sus efectos nocivos, de la manera más completa posible, ubicando a la víctima en la situación que se encontraba antes del hecho, y por ende desmantelando sus efectos perjudiciales. Sappia, 2017, p. 99 y sig.

a. Cuantificación del daño

Ahora bien, tanto en el siglo pasado como en el actual, el núcleo del proceso por daños y perjuicios se centra en la cuantificación del daño. En el caso analizado por los daños devenidos de la actuación del condenado (civil y penalmente) en *plataformas digitales*, el criterio rector de la reparación integral constitucionalmente consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna, impone ponderar los rubros indemnizatorios consistentes en obligaciones de valor conforme a lo normado en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la fecha más cercana a la sentencia.

En este caso la magistrada civil de primera instancia adoptó una cuantificación específica de la incapacidad vital por medio del uso de la fórmula de valor presente con ingresos futuros receptada en artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Frente a la situación laboral de la víctima al momento de obtener sentencia en el proceso civil, jubilada, se determinó como base el salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia como criterio aceptable para la cuantificación de la incapacidad vital padecida.

Así, la cuantificación del daño por la incapacidad vital padecida se obtuvo de la edad de la actora al momento del primero de los hechos delictivos perpetrados por el demandado (45 años) y el porcentaje de incapacidad establecido por la perito (35%), el salario mínimo vital y móvil a la fecha de pronunciarse la sentencia (\$ 296.832). Con estos insumos se procedió a calcular el monto total del rubro conforme a la denominada fórmula Méndez²¹.

Al momento de calcular el daño moral²² -daño extrapatrimonial refrescando la diferenciación que realizamos previamente- debemos recordar que en lo que atañe a su acreditación, se juzga probado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de la accionante²³. Por lo que se trata de valorar el padecimiento que experimenta una persona por el accidente y también las consecuencias posteriores en cuanto impliquen un desmedro de su personalidad, o de la vida de relación²⁴.

En el análisis del caso, la magistrada de primera instancia correctamente ponderó para tallar en la cuantificación del menoscabo sufrido por la víctima además la incidencia de los medios digitales o tecnológicos²⁵ que utilizó el demandado para proferir su coacción en el contexto de violencia de género. Valorando la totalidad de estos aspectos y

²¹ El cálculo mencionado arrojó el monto total de \$ 31.139.161,47; monto que se redondeó por parte de la magistrada en la procedencia del rubro por la suma de \$ 31.200.000 con más los intereses respectivos.

²² Se tiene dicho que el daño moral es una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. Una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31.

²³ CNac. Civ., Sala F, 9/10/1995 «Ortelli, Luis A. c. FF AA, s. Daños y Perjuicios»

²⁴ La Tercera Cámara Civil, de la Primera Circunscripción judicial de la Provincia de Mendoza en los autos N° 33568, Piñeiro Marcelo Andrés c/ Geoia Julio y Ots. p/ D. y P. de fecha 18/05/2012 disponía que a través del «daño moral» se tiende a reparar los padecimientos espirituales que no se refieren a la incapacidad de la víctima, sino a los sufrimientos soportados durante el accidente, el periodo de recuperación y los derivados de sus secuelas, como asimismo la alteración disvaliosa del estado de ánimo, la angustia y la tristeza.

²⁵ Sobre este tema nos extenderemos en el siguiente acápite, en la doctrina comparada, al analizarse el daño moral devenido del uso de las tecnologías de información y comunicación, existen autores que afirman que se ha producido un cambio de paradigma para entrar al análisis y valoración por violación de los derechos de la personalidad en redes sociales directas e indirectas. Cantoral Domínguez, 2020, pp. 163-182.

recurriendo al criterio de satisfacciones sustitutivas establecido por el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, se cuantificó el rubro en una suma equivalente al momento de la sentencia, al valor de un vehículo de mediana categoría Okm²⁶.

Finalmente, el demandado también debió responder por los gastos en los que la víctima debió incurrir como consecuencia de los daños sufridos²⁷.

Para cerrar el acápite del caso testigo que analizamos en el artículo, quisieramos

hacer especial hincapié en el compromiso de la magistrada de primera instancia al respeto de las normas constitucionales y supranacionales tendientes a combatir el flagelo de la violencia de género. La magistrada civil de primera instancia, muy por el contrario a la técnica discursiva del precedente español analizado, culmina su sentencia citando a la gran jurista argentina Graciela Medina cuando afirmaba

No basta con sancionar penalmente, ni con impedir civilmente la continuidad de la violencia, sino que es imprescindible que tanto los dañadores como quienes contribuyen con su conducta a agravar el daño o a prolongarlo en el tiempo deben responder por los perjuicios sufridos por las víctimas de violencia sexual o doméstica de una manera integral y eficaz

y recayendo en una sentencia justa, al tiempo que deja de lado discursos estereotipados sobre *«el carácter de depositaria y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico, base y piedra angular de la sociedad pública»* sanciona a los letrados que asistieron en el proceso civil al demandado, por la actitud procesal dilatoria, así como la incorporación de frases a lo largo del pleito que revictimizaban a la actora²⁸.

3. El daño en internet

Teniendo presente que en la sociedad -y en el mercado- se tiende a cosificar la figura de la mujer, las nuevas tecnologías con sus modelos de negocio han explotado esa variante facilitando el obrar de los victimarios. Se afirma esto debido a la cantidad ingente de material de ese tipo de connotación que circula en internet, al tiempo que se hace más difícil la identificación del autor de esos contenidos. Todo eso mientras que el sujeto activo del delito percibe más distante la sensación de estar perpetrando un ilícito.

²⁶ Parámetro de satisfacción expresamente solicitado por la actora que terminó procediendo por la suma de \$ 46.000.000 a la fecha la sentencia con más los intereses respectivos.

²⁷ En el proceso quedó plenamente acreditado la necesidad de tratamiento psicológico y psiquiátrico de la accionante. Sesiones que la magistrada, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 90 inciso 7 del Código Procesal Civil y Tributario, estimó que se precisaron por un año y seis meses. Tomando que la perito psicóloga señaló que el valor promedio de cada sesión psicológica particular es de \$12.000, llegó a la suma de \$ 864.000. En cuanto al tratamiento psiquiátrico, se estableció el valor de la consulta en la suma de \$ 19.700 arribando al monto de \$1.418.400, por igual período de tiempo. Por tal motivo precedió el rubro de gastos en servicios psicológicos y psiquiátricos por la suma de \$ 2.282.000 y los gastos por servicios jurídicos y conexos a los mismos por la suma de 306.988,75. Montos a los que deberá aplicarse el interés fijado en la sentencia desde la fecha de cada una de las erogaciones realizadas.

²⁸ Se sentenció a los letrados a tomar educación y formación en materia de género, puesto que ello les posibilitará incorporar herramientas que les serán de utilidad para el desarrollo de la vida en sociedad, y no repetir este tipo de conductas en futuras situaciones. Ponderando en forma expresa además que tal visión de género, no es un mero paroxismo o ideología, sino una cuestión de derechos humanos requerida en todos los operadores del derecho, abarcando no sólo a funcionarios judiciales y magistrados, sino también a quienes ejercen la abogacía en nuestros Tribunales. Respaldando su decisión en antecedentes la jurisprudencia nacional (cámara apelaciones en lo civil, comercial, familia y minería general roca Sentencia 215 - 15/10/2024 - definitiva Expediente RO-08372-C-0000 - E.L.E. c/ Hernández Carlos Rubén S/ daños y perjuicios (ordinario).

El caso testigo analizado tiene especial trascendencia no sólo desde la lucha contra la violencia de género, sino también desde la dogmática jurídica, ya que se debió interpretar diversas realidades para luego armonizarlas con institutos jurídicos -alguno de orden público- que informan al derecho positivo argentino tanto en el fondo -normas sustanciales- como en la forma -normas procesales-.

Uno de los elementos centrales que estuvo presente en los diversos procesos judiciales -administrativos, laborales, civiles y penales, con sus incidentes y apelaciones- que tuvo que enfrentar la víctima, fue la incidencia del tiempo transcurrido entre todos y cada uno de los hechos que vino tolerando, hasta el efectivo pronunciamiento del organismo pertinente en el proceso concreto.

Nos referimos a este extremo, no sólo por la percepción de la víctima de violencia de género que siente que la justicia cada vez se le hace más lenta, costosa -económica y emocionalmente- e inalcanzable²⁹; sino porque la asistencia letrada del victimario utilizó este elemento -el del paso del tiempo- no sólo como técnica de desgaste y revictimización de la mujer, sino también para intentar explotar las soluciones jurídicas que plantea el instituto de la prescripción, precepto jurídico fundamental que informa al derecho y que tiene vínculo inescindible con el transcurso del tiempo.

Ahora bien, el tiempo transcurre en un espacio o lugar determinado siendo este binomio fundamental al momento de analizar y aplicar una resolución judicial a un caso concreto. Sin embargo, en este tipo de hechos realizados en *internet o redes sociales* al analizar el tiempo y espacio debemos tener presente algunas apreciaciones. Más aún cuando estos elementos son basales para la aplicación de la prescripción.

En primer lugar, advertimos -para dejar por sentado un hecho sumamente simple y evidente- que *el ciberespacio o el mundo digital es real en el sentido de que existe*. Destacamos esto en contraposición a aquellas afirmaciones -probablemente devenidas de un razonamiento analógico y no digital- que sostienen la existencia de un mundo real y uno virtual o digital. Contraponiendo lo real a lo virtual/digital como si fueran dos especies diferentes, cuando la realidad abarca tanto lo ocurrido en el mundo analógico, material o físico como lo que acontece en el ámbito digital -que cada día toma mayor trascendencia en los espacios personales de cada integrante de la sociedad-.

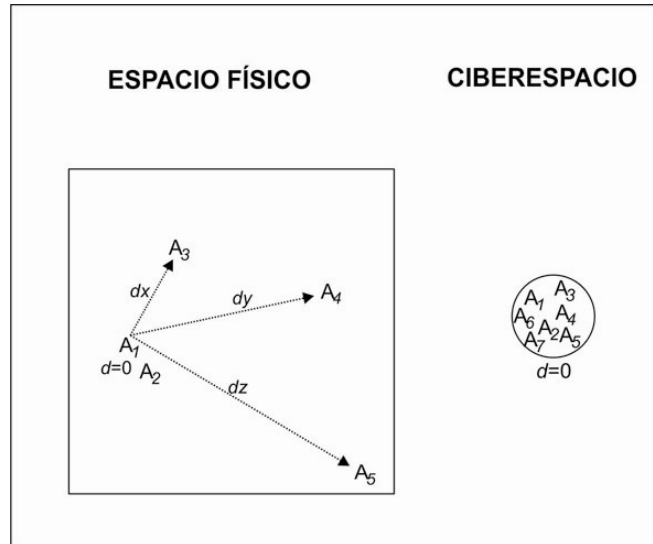
Entendemos que esa equivocada diferenciación entre lo real y lo virtual, deviene de una mala interpretación de una *especie nueva* de espacio y tiempo. Especie que es invisible a nuestros directos sentidos y en el que las coordenadas espacio-tiempo adquieren otro significado y ven redefinidos sus alcances y límites.

Destaca Fernando Miró Llinares (2011, p. 07:6), que *el ciberespacio supone la contracción total del espacio (de las distancias) y, a la vez, la dilatación de las posibilidades de encuentro y comunicación entre personas*. Por lo que *Internet ha contraído el mundo acercando a un mismo lugar interactivo a personas que pueden estar en coordenadas espaciales separadas por miles de kilómetros*. Mientras el espacio se contrae, la intercomunicación se expande. Por lo que para aquellos hechos que son desarrollados en la realidad material o física se precisa que dos personas ocupen prácticamente el mismo espacio al mismo tiempo -imagínese el lector dos sujetos intentando comunicarse en el espacio físico o dos sujetos que participan en un ilícito,

²⁹ Más aún si tiene al alcance de su mano la posibilidad de *tomar justicia por mano propia* y utilizar los medios digitales que las diversas plataformas le brindan, para entrar en la misma lógica del victimario; léase, injuriar o calumniar a una persona desde una o varias cuentas (reales o falsas) para llevar adelante lo que ha venido a denominarse *escraches en las redes* y así, delito mediante, sentir algún tipo de alivio en su día a día.

siendo uno el sujeto activo y el otro pasivo-, en la realidad digital esos elementos son indistintos; ya que el hecho -la comunicación o incluso el delito- se puede concretar en el mismo tiempo o en tiempos separados, y en el mismo (ciber)espacio, aunque resultando indiferente los distintos espacios geográficos -o la distancia física que exista entre ambos-.

Gráfico 1. *Espacio físico y Ciberespacio*



Fuente. Miró Llinares, F. (2011). *La oportunidad criminal en el ciberespacio: aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen*.

Ya a comienzo de siglo, Heehin Lee y Jonathan Liebeneu (2000: 47) observaban que si *Internet ha supuesto la creación de un nuevo espacio, también puede afirmarse que en él cambia el tiempo, su percepción social, así como la forma en la que el mismo tiempo se organiza*. Es por esto por lo que es fundamental tener presente estos extremos para meritar la magnitud e importancia del daño, al momento de la cuantificación, cuando los hechos fueron materializados por medio de las nuevas tecnologías. Ello es así, tanto por la inmediatez del daño como por permanencia de este en el (ciber)espacio, ya que la víctima la percibe en todos los espacios físicos, mientras que la fijación del daño perdura en el tiempo.

Como destacaba Miró Llinares, la contracción del espacio deriva en el aumento de la importancia del tiempo, mientras que en el mismo momento se comprime el tiempo necesario para la efectivización del hecho comunicativo constitutivo, en el caso testigo analizado, de un ilícito. Así, el tiempo que se necesita para la comunicación entre dos personas separadas por un espacio físico, en el ámbito digital se contrae -por la carencia de esa distancia- y la intercomunicación resulta inmediata.

Por lo tanto, aquello que en el espacio físico tradicional -aquel que los neófitos de la tecnología denominan mundo real- demanda mucho tiempo, puede ser materializado en forma inmediata en el ciberespacio -mundo virtual o digital para el colectivo mencionado-. De este modo, es que la víctima experimenta una *aceleración subjetiva de la vivencia del tiempo*, debido a que en el ámbito de Internet los hechos suceden mucho más rápido.

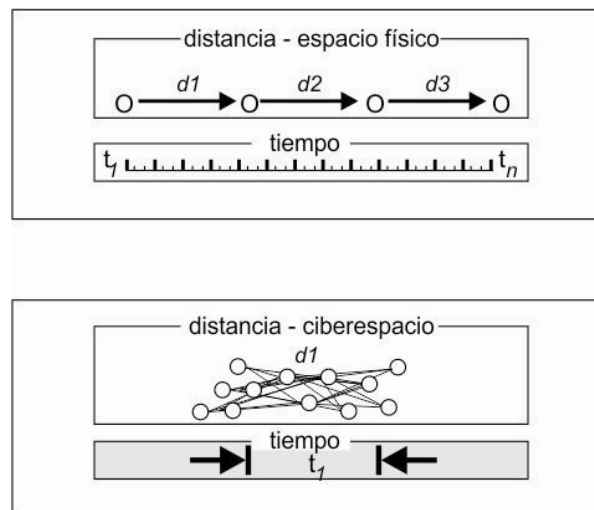
Ante esta contracción temporal, nos encontramos que en el espacio geográfico ese hecho repercute en forma expansiva en las relaciones sociales de la víctima, del victimario y de terceros ajenos a esa relación. Anthony Giddens, en su monografía titulada *The Consequences of Modernity*, obra que data de los años 1990, tomando parcialmente insumos

intelectuales de Torsten Hägerstrand, desarrolla una teoría de espacio-tiempo en la sociedad contemporánea.

La importancia del espacio-tiempo constituye una de las principales propiedades estructurales de los sistemas sociales. Esto se debe a que las formas de conducta sociales se reproducen inveteradamente en un tiempo y en un espacio determinado; he aquí la importancia de estos hechos delictivos que afloraron en la actualidad ya que «se estiran» por amplios segmentos del espacio-tiempo físico. Así, las limitaciones de una agresión individual proferida en el *ciberespacio* trasciende a la agresión individual proferida en el espacio físico; justamente por la elasticidad que poseen las relaciones sociales en el espacio y tiempo luego de la masividad del acceso y uso de las nuevas tecnologías en la sociedad actual; en donde no se precisa recorrer una distancia para concretar la comunicación o la ejecución de un ilícito, y que esto repercute directamente en la disminución del tiempo y así como en el aumento de las posibilidades de contacto con múltiples personas.

Entendemos que el siguiente cuadro es ejemplificador de lo expresado en los párrafos precedentes y de las diferentes vivencias que experimenta una víctima al sufrir coacciones en el espacio físico o en el espacio digital.

Gráfico 2. Comparación de coacciones en el ciberespacio y en el espacio físico



Fuente. Miró Llinares, F. (2011). *La oportunidad criminal en el ciberespacio: aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen*.

En el caso testigo, por las dificultades fácticas y técnicas para comprobar la autoría del ilícito -devenidas en gran medida de la facilidad para anonimizarse que brindan las diferentes plataformas para actuar en ellas y desde allí generar contenido para volcar en Internet- los tiempos procesales se alargaron; siendo este uno de los elementos que, tanto en el proceso civil como en el penal, el equipo jurídico del demandado procuró utilizar en favor del reo.

Ahora bien, si se analiza el factor tiempo con las premisas que previamente enunciamos, corroboramos que la realidad digital puede convertir en perenne lo que en el espacio físico es instantáneo y caduco. Los diversos posteos que en su conjunto configuraron las coacciones, quedaron fijados durante un tiempo indeterminado. Por ello, continuaron desplegando en forma constante los efectos en la víctima que el victimario perseguía, aunque su ejecución solo haya durado diversos lapsos que el

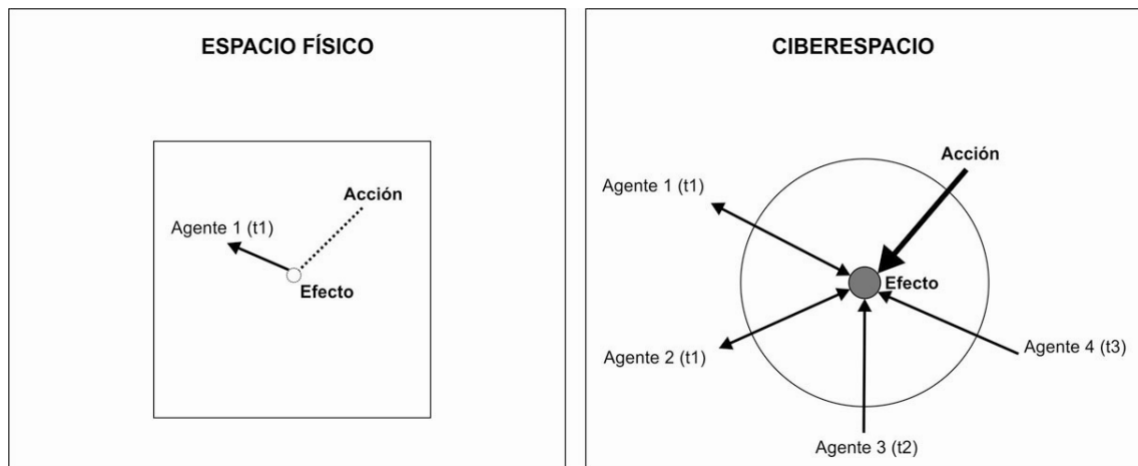
victimario destinaba semanalmente desde los locutorios o locales denominados cibercafés circundantes a su domicilio.

Esta situación tiene fundamental importancia a los fines del instituto de la prescripción, ya que el juzgador debe tener presente que mientras que en el ámbito físico las acciones producen efectos en un determinado momento, en el ciberespacio el efecto puede quedar fijado durante un tiempo indeterminado y afectar constantemente el bien jurídico que se pretende tutelar. Así, nuestra víctima, cuando ya habían transcurrido años de los primeros posteos, al momento de intentar rearmar su vida afectiva/sentimental/social, debía abordar en las primeras conversaciones más serias o profundas, el ineludible tópico de lo que se encontraba en diversas plataformas del ciberespacio para poder aclarar que no era ella la creadora de ese contenido, ni nada de lo allí plasmado reflejaba su individualidad dentro de la sociedad en la que pretendía desarrollar su vida luego de haber disuelto el vínculo matrimonial.

Así, el sujeto activo del delito consigue atentar contra el bien jurídico del sujeto pasivo del ilícito, no solo en el preciso momento en que se realiza el hecho, sino también en un momento posterior. Y esto se materializa no sólo con un colectivo determinado - pensemos en la posibilidad de incidir en vecinos, familiares o amigos en común situación que se acostumbra a dar en el ámbito físico- sino también en un colectivo indeterminado geográfica y temporalmente.

Complementando estas observaciones con el andamiaje legal destinado a dar protección integral, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como ocurrió en el caso en marras, obtendremos una herramienta jurídica acorde para interpretar la aplicación de los institutos tradicionales, como el de la prescripción, en un caso de ciberdelincuencia.

Gráfico 3. *Efectos en el Espacio físico y en el Ciberespacio*



Fuente. Miró Llinares, F. (2011). *La oportunidad criminal en el ciberespacio: aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen*.

Por esto, podemos concluir que en este tipo de delitos nos encontramos frente a la comisión de un delito de carácter continuado, más que frente a un ilícito de comisión instantánea, de efectos permanentes. Ello es así, no solo por la reiteración de la conducta desplegada por el sujeto activo en más de una ocasión -elemento objetivo-, sino también por la intención y voluntad del agente que la comete -elemento subjetivo- que están

dirigidas a la continuidad del ilícito. Finalidad que se constata por el medio empleado para la difusión permanente y la dificultad consecuente de que los efectos del delito cometido cesen en el tiempo.

Por ello, cuando se consigue comprobar que el ilícito no se agota en reiteradas violaciones a la intimidad o bases de datos personales, sino que dichos actos son el medio comisivo para perpetrar una situación de violencia de género, humillando y hostigando a la víctima, al exponerla y relacionarla con hechos que la configuran como generadora de contenido pornográfico, actos de prostitución o corrupción y abuso de menores; se puede comprender que fin del autor procura el menoscabo de la integridad psicológica y la alteración del desarrollo normal de la vida de la víctima, procurando con estos hechos tomar control sobre la propia vida de la víctima por el mayor tiempo posible y en la mayor cantidad de espacios geográficos posibles condicionándola en su vida personal, familiar, laboral y socioafectiva consecuentemente obligándola a hacer o tolerar algo contra su voluntad, lo que configura ese tipo de obrar en el delito de coacciones tipificado en el artículo 149 del Código Penal Argentino.

4. Conclusiones

Nuestra especie, la única dentro del reino animal que cuenta con la capacidad de comunicarse por medio de palabras, gramática y sintaxis para expresar ideas abstractas, avanzó aún más en la posibilidad de comunicarse cuando inventó un nuevo lenguaje, el binario.

Éste puede transmitir globalmente no solo palabras escritas, sino también todo tipo de datos o información; ya sea imágenes, audios, vídeos, documentos públicos, documentos privados e información personal de cada usuario de sistema que generalmente este no conoce y que comúnmente se los denominan *metadatos*.

Es así como la tecnología se incorpora a la vida diaria de las personas, y como el dios Jano muestra su cara alegre cuando por una erogación económica accesible por parte del usuario -o gratis como algunas personas o autores identifican la prestación de ciertos servicios digitales-, se consigue hablar inmediatamente con los seres queridos, se cierran contratos ahorrando tiempo e intermediarios y hasta se resuelve una emergencia mediante la utilización de estas tecnologías. Por otro lado, la cara triste del dios se ve cuando los avances tecnológicos son utilizados para perjudicar derechos de terceros aprovechando la falta de regulación normativa y el desconocimiento técnico/jurídico de la gran mayoría de quienes utilizan a diario estas herramientas.

Estos hechos jurídicos acarrearán responsabilidades penales y civiles. Desde hace más de un siglo, como pudimos observar en los casos analizados, la aparición de nuevas formas de atentar contra bienes jurídicos básicos de las mujeres que viven en la sociedad occidental ha precisado de sapiencia y valor por parte de los diversos operadores jurídicos que tratan de encauzar estos hechos socialmente disvaliosos. En el ámbito civil, bajo la *responsabilidad por daños causados por bienes, servicios y productos digitales*, se replican -algunas veces en forma acertada, otras no tanto- ciertos principios y lógicas que fueron pensadas y creadas para el espacio físico.

En el precedente español, que data de 1912, se hizo civilmente responsable a un medio de comunicación por primera vez, mandando a indemnizar a la víctima por los daños morales ocasionados devenidos de la publicación injuriosa.

Quitando las perspectivas machistas volcadas en la sentencia del Tribunal Supremo de España, podemos apreciar que no sólo confirmó la sentencia del Tribunal de primera instancia y de la Audiencia de Madrid, sino que echando mano a las normas previstas en el medioevo por el rey Alfonso X -en particular la ley 21, título 9.º, de la Partida 7.a perteneciente a Las Siete Partidas, del cuerpo legal redactado durante el reinado de Alfonso X el Sabio quien fuera rey de Castilla y León entre 1252 y 1284- elevó la condena pecuniaria fijada en las los tribunales de primer instancia hasta alcanzar las 150.000 pesetas de la época, una fortuna que debían satisfacer, de forma solidaria, el editor y el director del periódico «El Liberal».

El monto cuantificado, generó que el periódico publicara en uno de sus matutinos una tabla con las indemnizaciones fijadas en otros delitos para ilustrar la supuesta arbitrariedad del Supremo. Así, aducía en sus portadas, por la violación de una joven, un tribunal impuso 250 pesetas; 500 pesetas por corrupción de menores; 350 pesetas de indemnización por la muerte de un obrero para rematar que en el caso de su condena por «el yerro involuntario» de publicar «una noticia equivocada», se le imponía la absurda cantidad 150.000 pesetas.

Similar estrategia procesal ha tomado la defensa técnica del victimario en el presente caso. Al momento de redactar las presentes líneas, la causa civil se encuentra en la Cuarta Cámara de apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, procurando revertir la condena pecuniaria. Pero no sólo procura revertir la sentencia de grado por contrario imperio sino, disminuir la cuantificación del daño por considerarlo excesivo en comparación con otro tipo de indemnizaciones fijadas en los tribunales provinciales.

Quedará en manos de los tribunales de alzada confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Ello resulta más que razonable y, por ende, justo, ya que el mero hecho de la existencia del acto jurídico dañoso provocó un perjuicio que no debe recaer únicamente sobre la víctima.

En la jurisdicción española de hace más de un siglo, los tribunales de alzada aumentaron frente a cada remedio recursivo presentado por la defensa del demandado, el monto de la *indemnización pecuniaria* [fijada, ya que aducían] *nunca es bastante como resarcimiento absoluto de ofensas tan graves, al fin es la que se aproxima más a la estimación de los daños morales directamente causados a la joven Mussó y que llevan consigo, como conseqüencias naturales y lógicos, otros daños, esto es, los materiales y los sociales.*

En la jurisdicción actual de la provincia de Mendoza, los principios procesales impiden que se aumente el monto fijado en primera instancia si el actor no apeló y planteó ese agravio. Estimamos que frente a un fallo ejemplar que en el juzgado de primera instancia supo tutelar los derechos en juego dentro de la sociedad contemporánea las instancias posteriores, que el demandado seguramente agotará, se debe mantener incólume lo resuelto en la instancia inferior, evitando cualquier retroceso en la reparación integral del daño sufrido por la mujer víctima de violencia de género.

5. Referencias

- Alterini, J. (2016). *Código Civil y Comercial comentado*. La Ley.
- Borda, G. (2008). *Tratado de derecho civil: Obligaciones* (5.ª ed., act. por A. Borda). La Ley.

- Cantoral Domínguez, K. (2020). Daño moral en redes sociales: Su tratamiento procesal en el derecho comparado. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva Época*, 14(46), 163–182. E-ISSN 1870-2147.
- Giddens, A. (1990). *The consequences of modernity*. Polity Press / Basil Blackwell.
- Gómez Torre, R. (2023). Comentario de jurisprudencia: «Plataformas digitales como medios para la concreción de violencia digital en contexto de género». *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época)*, 13, 149–160.
- Lee, H., & Liebenau, J. (2000). Time and the Internet at the turn of the millennium. *TS*, 9(1), 43–56.
- Miró Llinars, F. (2011). La oportunidad criminal en el ciberespacio: Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen. *RECPyC*, 13-07, 1–55.
- Sappia, C. (2017). Incapacidad vital. En M. Juárez Ferrer (Dir.), *Cuantificación del daño. Parte general*. La Ley.

Jurisprudencia

- Cámara Civil de Mercedes. (15 de junio de 2006). *Expediente 109976*.
- Cámara Civil Tercera de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. (18 de mayo de 2012). *Piñeiro Marcelo Andrés c. Geoia Julio y otros, s/ daños y perjuicios* (Autos N.º 33.568).
- Cámara Civil y Comercial de San Rafael. (31 de julio de 2008). *L.S.C. N.º 44, fs. 282/294*.
- Cámara Nacional Civil, Sala F. (9 de octubre de 1995). *Ortelli, Luis A. c. FF.AA., s/ daños y perjuicios*.
- Cámara Nacional Civil, Sala G. (9 de febrero de 1999). *Ed. N.º 48.981*.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca. (15 de octubre de 2024). *E. L. E. c. Hernández Carlos Rubén, s/ daños y perjuicios (ordinario)* (Sentencia 215; Expte. RO-08372-C-0000).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 28 de enero). *Perozo y otros vs. Venezuela*, núms. 291–296.
- Segundo Tribunal Judicial de Gestión Asociada de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. *M. L. E. c. R. B. C. R., s/ daños derivados de violencia de género*.
- Tribunal Supremo del Reino de España, Sala de lo Civil. (1912). *STS 142/1912* (ECLI:ES:TS:1912:142).